

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Zapatoca, Santander, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta que la anterior demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**, interpuesta mediante apoderada judicial por la señora **DEBORA DURAN SANCHEZ**, contra los señores **SERGIO ANDRES MELO BADILLO y ALEJANDRINA BADILLO LOPEZ**, fue subsanada debida y oportunamente y por reunir los requisitos de los artículos 82 y 384 del Código General del Proceso y demás de orden legal, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**, presentada mediante apoderada judicial por la Señora **DEBORA DURAN SANCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.496.792, contra los señores **SERGIO ANDRES MELO BADILLO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.192.800.480 y **ALEJANDRINA BADILLO LOPEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 63.518.571, respecto del bien inmueble, ubicado en la calle 16 No. 11 -10 del Barrio Santa Barbará de éste Municipio, identificado con la Matricula Inmobiliaria. No. 326-6982.

SEGUNDO: Disponer que al presente proceso se le dé el trámite del proceso verbal sumario, establecido en el Libro Tercero, Título II, Capítulo I, y lo dispuesto en los artículos 384, 385 y 390 y ss. del C.G.P.

TERCERO: NOTIFÍQUESE ésta providencia a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y córraseles traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días.

CUARTO: ADVIÉRTASE a la parte demandada que debe consignar en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia local, a órdenes de este Juzgado, el valor de los cánones de arrendamiento adeudados; o presentar los recibos de pago de los mismos, so pena de no ser oído en el proceso. Igualmente deberá consignar en la misma cuenta los cánones que se causen durante el tiempo que dure el juicio.

QUINTO: Sobre costas y gastos se resolverá en su oportunidad.

SEXTO: En cuanto al Decreto de la inspección Judicial al bien inmueble arrendado, el Despacho se abstiene de realizarla teniendo en cuenta que no es procedente por las circunstancias planteadas en la solicitud de restitución provisional las cuales hacen referencia al temor de la parte actora por la integridad física del inmueble y el estado actual de este, asuntos que no están referidos en las pretensiones de la demanda en la que si quedaron contemplados aspectos muy distintos como la

mora en el pago del canon de arrendamiento, la mora en el pago de los servicios públicos, el subarriendo y el cambio de destinación del inmueble, los que además, no están considerados dentro de la finalidad de verificación que se pretende con la medida provisional establecida en el numeral 8 del artículo 384 del C.G.P.

SEPTIMO: RECONÓCESE Y TIÉNESE a la Doctora **YOKSI CAROLINA CASTRO PACHON**, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.749.638 y T.P. de Abogado No. 115.100 del C. S. J., como apoderada Judicial de la Señora **DEBORA DURAN SANCHEZ**, para que la represente conforme al poder que le ha sido conferido.

NOTIFÍQUESE,



SERGIO AUGUSTO RAMÍREZ SUPELANO
Juez